

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre treinta de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2022-00370- 00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0500-2022

El señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ**, a través de petición del día 24 de agosto de 2022, ha solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela.

En la sentencia proferida por este despacho, calendada el 18 de agosto de 2022, en la parte resolutive, se profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ**, identificado con la C.C. **98.558.622**, frente a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, a través de su Director o, en su defecto, quien haga sus veces, en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales al mínimo vital y Seguridad Social; y negarla contra al Presidente de **COLPENSIONES** y **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - ORDENAR** al Director de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, pagar, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia, las incapacidades desde el día 10 de mayo de 2022 hacia el futuro, para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial. **TERCERO. - PREVENIR** al Director de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. - NEGAR** esta acción constitucional frente al Presidente de **COLPENSIONES** y la entidad **SURA EPS**; y **DESVINCULAR** de la misma a la empresa **DISTRIBUIDORA VENUS S.A.S.**, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión."
(...)."

Ante el recurso de impugnación interpuesto por **COLPENSIONES**, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de

Familia, M.P. Flor Ángela Rueda Rojas, en sentencia del 14 de septiembre de 2022, en la parte resolutive, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida, en agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de John Fredy Sierra Álvarez y la orden que impartió para materializarlo, pero se precisa que **COLPENSIONES** debe continuar cancelando las incapacidades hasta que se defina si el accionante tiene derecho o no a la pensión de invalidez, garantizando que no exista solución de continuidad entre el pago del subsidio y la eventual mesada pensional; negó el amparo contra la EPS Sura y desvinculó del trámite constitucional a la empresa Distribuidora Venus S.A.S. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto del fallo aludido en cuanto negó el amparo constitucional contra el Presidente y/o Representante Legal de **COLPENSIONES** para, en su lugar, hacerle extensiva la orden impartida y la advertencia a dicho funcionario, por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. **CUARTO:** Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020."

En atención a la manifestación hecha por el gestor de autos, el día 29 de agosto de 2022, este despacho ordenó requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, para que dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de dicho proveído, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hiciese cumplir el fallo de tutela por parte de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**; igualmente, se requirió al Director de ésta, para que, dentro del mismo término de cumplimiento a la referida providencia.

Posteriormente, en escrito del 01 de septiembre de 2022, en la que se indicó que la persona encargada de dar cumplimiento, es la Directora de Medicina Laboral, Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, encontrándose en manos de esta sesión en validación y pronta a entregar respuesta de fondo, alegando que la acción de tutela se encuentra impugnada, solicitando suspender el trámite incidental.

Subsiguientemente, en escrito del 05 de septiembre de 2022, aduce que esa administradora ha requerido al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ**, para allegar unas documentaciones, y cuando se aporten los mismos, reiterando la suspensión.

Por medio de auto del 07 de septiembre de 2022, se negó la pretendida interrupción y se ordenó abril el trámite incidental en contra de la

DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, corriéndoselo el respectivo traslado a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA por el término de tres (3) días, el cual le fue notificado en igual fecha.

Ante el silencio de **COLPENSIONES**, se prosiguió, en proveído del 19 de septiembre de 2022 al decreto de pruebas, acto que fue notificado a ésta en igual calenda.

Al habersele remitido al incidentista los diversos requerimientos a él realizado, denunciados por **COLPENSIONES**, el que increpa al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** para que allegue: **i)** certificado de relaciones de incapacidad actualizado; **ii)** certificados individuales de cada uno de las incapacidades transcritos por la EPS la que pertenece; y **iii)** certificado de cuenta bancaria no mayor a 30 días. Por ello, insiste en su repetitiva suspensión.

Debido a esta nueva respuesta, en auto del 21 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento la misma del incidentista, quien indicó en escrito del 22 de septiembre de 2022, que en esta misma fecha se intentó radicar en **COLPENSIONES** la documentación exigida, quienes se negaron a recibirla o entregar un radicado, aduciendo que la incapacidad no se encuentra transcrita, al negarse la EPS a ello, peticionando se ordene a la encartada el pago o, a la EPS, transcribirla, manifestando que: **i)** no hay lugar la relación de incapacidades porque sólo se está solicitando la radicación de una incapacidad; **ii)** la EPS niega la transcripción de la incapacidad; y **iii)** se adjunta el certificado de cuenta bancaria no mayor a 30 días.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenadas y evacuadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte

(20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de

una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa

intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

Como bien puede apreciarse las órdenes, dadas a **COLPENSIONES**, dentro de la acción de tutela, con las modificaciones dadas por el Superior Jerárquico, no han sido cumplidas, sin ser procedente dar una orden en este escenario a determinada EPS con respecto a transcripción de incapacidades, pues en las dos instancias surtidas por la acción constitucional ninguna orden a ella se dio, sumado a que la documentación exigida al señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ** por **COLPENSIONES**, en lo que a aquél le compete fue satisfecha. Es en este sentido, entonces, que la sola actitud negligente y omisiva que han observado los directivos al frente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, quienes a pesar de estar enterados del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizaron en busca de dar respuesta clara y de fondo a la solicitud tendiente a resolver al señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ** el pago de incapacidades ordenadas en el trámite tutelar, lo que sumado a la conducta desplegada por la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, en cabeza de la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su calidad de Directora, al no dar cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela sin justificación alguna, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de ésta, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela en comento; al no realizar las gestiones y las diligencias requeridas para dar cabal cumplimiento a la orden dada y objeto de este trámite, no obstante saberse que el peticionante está reclamando unas incapacidades desde el 10 de mayo de 2022, sin que se

le resuelva la petición que fue objeto de la decisión de la acción de tutela. Es más, el desinterés observado con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención manifiesta de no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado la Directora de Medicina Laboral, para resolver de fondo la solicitud de pago de incapacidades presentada por el señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**; obligación que recae en la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, conforme al manual de funciones establecidas en el Acuerdo 131 de 2018.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que la Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA y/o a quien haga las veces como tal, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo al interior de este asunto que aquí se tramita.

Por consiguiente, en este caso en particular se concluye sin realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición negativa que ha adoptado dicha funcionaria.

En estas condiciones, y sin necesidad de realizar otros análisis sobre el particular, se impone de manera ineludible sancionar a Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** y/o quien haga las veces como tal, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir ésta al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por la sancionada, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, la aludida funcionaria, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o en su defecto las autoridades de policía para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 18 de agosto de 2022, confirmada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS EDUARDO CANO BEDOYA**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale ésta en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

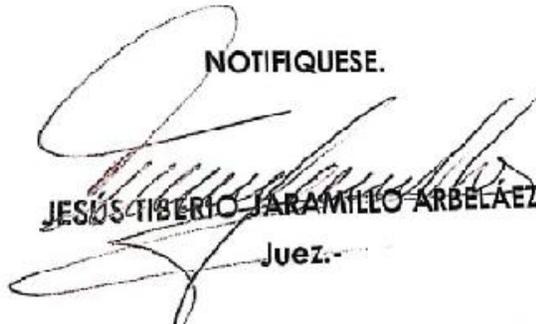
TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta decisión, tanto al incidentista, como a la parte Incidentada, a través del medio más expedito.

SEXTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.